



Quito, D. M., 11 de junio de 2013

SENTENCIA N.º 038-13-SCN-CC

CASO N.º 0171-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente consulta de constitucionalidad ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, por los doctores Marco Tobar Solano, Rodrigo Patiño Ledesma y Jorge Espinoza Campoverde, jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 de Cuenca; al amparo de lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, resuelven suspender la tramitación del juicio de impugnación contencioso tributario N.º 0017-2012 y remitir el proceso a la Corte Constitucional, a fin de que se resuelva sobre la constitucionalidad de aplicación del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria y de la sentencia N.º 014-10-SCN-CC dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 256 del 12 de agosto de 2010, por considerar que se contravienen principios constitucionales.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de marzo de 2012, certificó que la causa N.º 0171-12-CN, tiene relación con el caso N.º 0021-09-CN y otros acumulados, y los casos Nros. 0055-10-CN, 0056-10-CN, 0031-11-CN y 0053-11-CN, los mismos que se encuentran resueltos, y el caso N.º 0055-11-CN, el cual se encuentra a dicha fecha en trámite.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 29 de noviembre de 2012.

El secretario general de la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia

de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 010-CCE-SG-SUS-2012 del 30 de noviembre del 2012, remitió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento de la consulta de constitucionalidad mediante providencia del 03 de enero de 2013 a las 09h15 (fojas 13 del expediente constitucional).

Detalle de la petición de consulta de constitucionalidad

La presente consulta Constitucional tiene como antecedente el juicio contencioso tributario propuesto por el señor Fausto Iván Durán Andrade en contra del director distrital del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador con sede en la ciudad de Cuenca, impugnando la Resolución N.º SENAE.-DDC-2012-0102-PV, expedida por dicha autoridad aduanera el 2 de febrero de 2012, mediante la cual se le sancionó “por el cometimiento de una supuesta contravención”.

La Sala a cargo de los referidos jueces, dentro del proceso N.º 017-2012, aceptó a trámite la acción deducida y dispuso que el actor, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y la sentencia N.º 0014-10-SCN-CC expedida por la Corte Constitucional, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 256 del 12 de agosto de 2010, efectúe el afianzamiento del valor equivalente al 10% del total de la determinación tributaria que se impugna bajo el apercibimiento de Ley.

El actor mediante escrito del 6 de marzo de 2012, señaló que el artículo 75 de la Constitución garantiza el acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, además que la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador impone el afianzamiento solo a las acciones que se deduzcan contra obligaciones tributarias, es decir, de aquellas que según el artículo 15 del Código Orgánico Tributario surgen al verificarse el hecho generador previsto en la ley, y en ningún caso a las sanciones de índole penal.

La sentencia N.º 0014-10-SCN-CC de la Corte Constitucional, se refiere solo a la impugnación de obligaciones tributarias y no a multas impuestas como sanción por la comisión de delitos, contravenciones o faltas reglamentarias, que es entendible que, en el caso de obligaciones tributarias, se reconozca la necesidad de rendir caución en defensa del interés fiscal, pero no es así en materia penal, pues de exigirse caución se dejaría en indefensión a las personas sancionadas con la imposición de multas.



Pretender que el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador incluye también el pago de caución para las multas por contravenciones, implica hacer una interpretación extensiva de dicha norma, lo cual está prohibido por el artículo 4 del Código Penal; por ello solicitó la actora, la revocatoria del auto inicial en la parte que se dispone el pago de la caución del 10% del valor de la multa que impugna en la acción contencioso tributaria.

Ante la referida petición de la parte actora, los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 de Cuenca, conforme lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, disponen la suspensión del trámite de la causa N.º 017-2012 y elevan los autos ante la Corte Constitucional, a fin de que esta se pronuncie sobre la constitucionalidad o no del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, sobre todo en lo referente a que, si dicha norma transgrede o no el derecho de tutela efectiva y acceso gratuito a la justicia, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, así como las garantías del derecho a la defensa previstas en el numeral 7 literales a y e del artículo 76 ibídem.

Petición concreta

Con estos antecedentes, formulan la presente consulta y solicitan que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre de 2007.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

La norma jurídica, cuya constitucionalidad es objeto de consulta, es la contenida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre de 2007, que dispone lo siguiente:

Artículo 7.- A continuación del artículo 233 del Código Tributario, agréguese el siguiente:

“Art. (...) **Afianzamiento.**- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10% de su

cuantía, que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada.

La caución se cancelará por el Tribunal Distrital de lo Fiscal o Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, la que en caso de ser en numerario generará a favor del contribuyente intereses a la misma tasa de los créditos contra el sujeto activo. En caso de aceptación parcial el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelta al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación tributaria; si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la Administración Tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria.

Esta caución es independiente de la que corresponda fijarse por la interposición del recurso de casación, con suspensión de ejecución de la sentencia o auto y de la de afianzamiento para hacer cesar medidas cautelares y se sujetará a las normas sobre afianzamiento establecidas en este Código.

El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de haberlo dispuesto el Tribunal no se la constituyere”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente consulta planteada por los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 de Cuenca, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que los consultantes se encuentran legitimados para interponer la presente consulta de constitucionalidad.

La presente consulta de constitucionalidad de norma, ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

Conforme se ha certificado por parte de la Secretaría General que la presente consulta tiene relación con el caso N.º 0021-09-CN y otros acumulados,



efectivamente el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expidió la sentencia N.º 014-10-SCN-CC¹, en la que resolvió lo siguiente:

“1. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre de 2007, relativo al afianzamiento en materia tributaria;

2. Declarar, como consecuencia de lo resuelto precedentemente, que la disposición referida será constitucional, hasta que la Asamblea Nacional, en uso de la atribución contemplada en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, realice la reforma necesaria, y por tanto, la norma consultada será constitucional, siempre y cuando se aplique e interprete el inciso primero y final del mencionado artículo 7, de la siguiente manera:

‘El auto en que el Tribunal acepte al trámite la acción de impugnación de obligaciones tributarias, fijará la caución prevenida en el inciso primero y final de este artículo, y dispondrá que el actor consigne la misma en el Tribunal, dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación. En caso de incumplir con el afianzamiento ordenado, el acto materia de la acción quedará firme y se ordenará el archivo del proceso’;

3. Disponer que todos los Tribunales Distritales de lo Fiscal, a partir de la expedición de esta sentencia, apliquen lo resuelto en este fallo respecto a todas aquellas causas que hayan ingresado o ingresen, y cuyo trámite esté pendiente por la rendición de la caución del 10%,

4. Notifíquese al Presidente del Conejo de la Judicatura, a fin de que se disponga a los Tribunales Distritales de lo Fiscal y a la Sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia, que den cumplimiento a esta sentencia constitucional, para cuyo efecto se adjuntará fotocopias certificadas de la misma;

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase”.

¹ Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 256 del 12 de agosto de 2010.

En referencia a las otras causas que tienen relación a la presente consulta, de manera reiterada la Corte Constitucional, para el período de transición, dispuso que en las mismas los consultantes estén a lo resuelto en la sentencia N.º 014-10-SCN-CC, antes transcrita.²

En la presente causa, en el juicio N.º 017-2012 que motiva la consulta de constitucionalidad de norma, el ciudadano Fausto Iván Durán Andrade impugna la Resolución N.º SENAE-DDC-2012-0102-PV del 2 de febrero de 2012 a las 08h00, mediante la cual el director distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador le impuso “sanción administrativa de diez veces el valor de los tributos que se pretendieron evadir, entendiendo por estos, los tributos del vehículo marca MAZDA, modelo 31 , año 2008, VIN JM1BK32G481861248 de propiedad del señor Fausto Iván Durán Andrade, cuyo valor asciende a la suma de USD \$ 10.142,81; los mismos que han sido cuantificados por la Dirección de Despacho y Control de Zona Primaria de esta Dirección Distrital”.

De la revisión del proceso N.º 017-2012 se advierte que en la Dirección Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se inició expediente administrativo en contra de Fausto Iván Durán Andrade, migrante que, al retornar al Ecuador desde los Estados Unidos (New Jersey), solicitó la liberación de tributos al comercio exterior respecto del menaje de casa y vehículo marca Mazda, modelo 31, color negro, de placas número AGF-563, que constaban en su declaración juramentada realizada ante el Cónsul de Ecuador en el Estado de New Jersey.

Una vez autorizado el despacho libre del pago de tributos de los bienes declarados como menaje de casa y vehículo, el referido ciudadano, una vez que ingresó al país tal mercadería, ha procedido a la venta del automotor a favor del señor César Humberto Hermida Bustos, incurriendo en infracción de defraudación aduanera tipificada en el literal f del artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, esto es vender, transferir o usar indebidamente mercancía importada al amparo de regímenes especiales, o con exoneración total o parcial, sin la debida autorización. Por tal razón, de conformidad con la citada norma legal, se le impuso la sanción de la multa que impugnó en el juicio N.º 017-2012. Sostiene el señor Fausto Iván Durán Andrade que la orden de los jueces del Tribunal de lo Fiscal de Cuenca, esto es el pago de la caución del 10% de la multa impuesta (afianzamiento) vulnera sus derechos consagrados en el artículo 75 de la Constitución de la República, pues se le impone dicha obligación económica por un asunto que no se trata de

² SENTENCIA N.º 008-12-SCN-CC, CASO N.º 0031-11-CN, Suplemento del Registro Oficial N° 641, de 15 de febrero del 2012.



determinación de obligación tributaria sino de sanción de multa, impuesta por una infracción de carácter penal, por lo que solicitó a los jueces que consulten a la Corte Constitucional acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Dicha norma agrega el artículo innumerado a continuación del artículo 233 del Código Tributario que dispone lo siguiente:

“Afianzamiento.- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10% de su cuantía, que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada...” (El subrayado le pertenece a la Corte Constitucional).

Queda claro que la administración tributaria tiene potestad no solo para efectuar la determinación de los tributos que las personas están obligadas a satisfacer una vez verificado el hecho generador, sino además, imponer sanciones de carácter económico por la comisión de infracciones a la normativa tributaria, en cuyo caso, las resoluciones que las impongan pueden ser impugnadas en la vía judicial, como ha ocurrido en el juicio contencioso tributario N.º 017-2012 propuesto por Fausto Iván Durán Andrade, para lo cual, la ley exige el pago de la caución del 10% del valor impugnado, una vez que se admitió a trámite la referida acción judicial, conforme lo ordena la sentencia N.º 0014-10-SCN-CC expedida por la Corte Constitucional, para el período de transición, que constituye jurisprudencia vinculante y de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República³.

En consecuencia, la Corte Constitucional, respecto a las alegaciones expuestas en esta consulta ya ha emitido su pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, que añade el artículo innumerado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, que se refiere al afianzamiento o pago de caución del 10% del valor

³ Constitución de la República.- Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

que se impugna en la acción judicial; de lo cual se concluye que no existe materia sobre la cual pronunciarse respecto de la citada norma legal.


III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente:

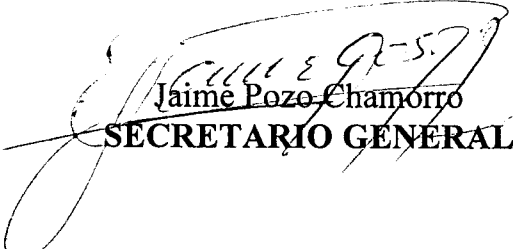
SENTENCIA

- 1.- Devolver el proceso N.º 017-2012 al Tribunal Distrital N.º 3 de lo Fiscal de Cuenca, a fin de que sus jueces continúen la sustanciación de la referida causa, cumpliendo lo resuelto por la Corte Constitucional, para el período de transición en la sentencia N.º 014-10-SCN-CC.
- 2.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 11 de junio de 2013. Lo certifico.

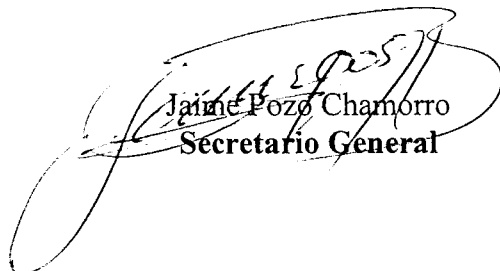

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0171-12-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día viernes 05 de julio de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca